

AUTO No. 02589

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2003ER29606** del 4 de septiembre de 2003, el Señor **GABRIEL OCHOA ORAMAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.164.268, actuando en calidad de apoderado de la Señora **MARIA ANGELICA MEDINA PIÑEYRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.302.269, presentó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, solicitud de evaluación técnica para autorización de tratamiento silvicultural de tala respecto de varios individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Carrera 6 N° 131 – 14 /32, Barrio Bosque Medina, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que, por consiguiente, mediante **Auto N° 1923 del 11 de septiembre de 2003**, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal en espacio privado, en el predio ubicado en la carrera 6 No. 131 – 14/32 del Distrito Capital, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, previa visita realizada el 22 de octubre de 2003, emitió **Concepto Técnico S.A.S N° 7249 del 4 de noviembre de 2003**, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala de cincuenta y un (51) individuos arbóreos de la especie Eucalipto y tres (3) de la especie Acacia; los cuales se encuentran ubicados en espacio privado, en la Carrera 6 N° 131 – 14 /32, Barrio Bosque Medina, Localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a su mal estado fitosanitario e inclinación. Así mismo, se indicó que las especies evaluadas para tratamiento silvicultural de

AUTO No. 02589

tala generan madera susceptible de transformación, por tanto, requieren Salvoconducto de Movilización de las especies Eucalipto y Acacia en Volumen de 6 m3.

Que el Concepto Técnico antes referido, determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante la **SIEMBRA DE CINCUENTA Y UN (51) INDIVIDUOS ARBÓREOS** de especies nativas, con una altura de 1.5 metros en buen estado fitosanitario, equivalentes a un total de **50.49 IVP'S**, garantizando su mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra. Seguidamente, estableció el pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000)**, de conformidad con la normativa vigente al momento de la solicitud, esto es, el Decreto 068 de 2003, y el Concepto Técnico N° 3675 de 2003.

Que, mediante **Resolución N° 1586 del 7 de noviembre de 2003**, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, resuelve, Autorizar al señor Gabriel Ochoa Oramas, según poder que obra a folio 3, otorgado por la señora María Angélica Medina, en calidad de copropietaria del predio, para efectuar la tala de cincuenta y uno (51) Eucaliptos y tres (3) Acacias, ubicados en la la Carrera 6 No. 131 – 14/32”.

Que igualmente, la Resolución de autorización estableció las correspondientes obligaciones respecto del salvoconducto de movilización, así como la medida de compensación mediante siembra establecida en el Concepto Técnico S.A.S N° 7249 del 4 de noviembre de 2003.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2003, al Señor Gabriel Ochoa Oramas, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.164.268, quien obra en las presentes diligencias como apoderado de la copropietaria del predio, la Señora María Angelica Medina (conforme al documento visto a folio 3 del expediente). Quedando debidamente ejecutoriada el 18 de noviembre del mismo año.

Que, la Dirección de Control Ambiental – la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el 13 de abril de 2010 en la carrera 5 No. 131 – 14 (dirección nueva), y emitió el **Concepto Técnico DCA N° 10864 del 30 de junio de 2010**, según el cual se verificó la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución No. 1586 del 7 de noviembre de 2003, sin embargo, se indicó que no se aportó soporte de pago por los servicios de evaluación y seguimiento, así como tampoco se allegó el respectivo Salvoconducto de Movilización de la madera comercial. Por otra parte, señala que no se efectuó la compensación ordenada mediante siembra de cincuenta y un (51) individuos arbóreos; por lo cual, en el mismo documento técnico se realizó la respectiva reliquidación de los IVP'S dejados de compensar mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, la cual asciende a la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$4.525.923)**, equivalentes a un total de **50.49 IVP's** y **13.6323 SMLLV** - aproximadamente - al año 2003; por concepto de compensación.

AUTO No. 02589

Que una vez revisado el expediente **DM-03-2003-1178**, debe indicarse, contrario a lo señalado por el concepto técnico de seguimiento, que a folio 7 de dicho expediente obra copia del recibo de pago N° 484245 / 69672 del 4 de septiembre de 2003, por valor de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000)**, correspondiente al pago por concepto de evaluación y seguimiento.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 02793 del 4 de agosto de 2014**, exigió a **MARIA ANGELICA MEDINA PIÑEYRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.302.269, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS. (\$4.525.923) M/CTE**, por concepto de compensación, equivalentes a un total de 50.49 IVP's y 13.6323 SMMLV (al año 2003), de conformidad con lo establecido por el Concepto Técnico S.A.S N° 7249 del 4 de noviembre de 2003, lo autorizado por la Resolución N° 1586 del 7 de noviembre de 2003, y lo verificado por el Concepto Técnico DCA N° 10864 del 30 de junio de 2010.

Que la referida resolución fue notificada por edicto fijado el día 11 de junio de 2015 y desfijado el día 25 de junio de 2015, cobrando ejecutoria el día 06 de julio de 2015.

Que mediante memorando con radicado No 2020IE20575 del 30 de enero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, con radicado 2020ER18817 del 29 de enero de 2020 remite original de la **Resolución No. DCO-000722 del 24 de enero de 2020**, expedida por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, que resuelve: Dar por terminado el proceso de cobro coactivo No OGC-2018-0969 en contra la señora **MARIA ANGELICA MEDINA PIÑEYRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.302.269, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS. (\$4.525.923) M/CTE**, por pago total de la obligación y ordena el archivo del expediente que contiene el proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

AUTO No. 02589

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*".

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "*Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***". (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Página 4 de 7

AUTO No. 02589

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2003-1178**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 5 de 7

AUTO No. 02589

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2003-1178**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **DM-03-2003-1178**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a **MARIA ANGELICA MEDINA PIÑEYRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.302.269, en la Calle 70 No. 6-55 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2003-1178

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

C.C: 60348070

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200588 DE
2020FECHA
EJECUCION:

25/05/2020

Revisó:

Página 6 de 7

AUTO No. 02589

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/07/2020

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/07/2020

